



EB 2014/033

Resolución 47/2014, de 9 de mayo de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularren ordezkia, en relación al recurso especial interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos frente a la cláusula 18 del Pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso de proyectos para la redacción de los documentos: proyecto básico y potestativos, proyecto técnico de ejecución y potencial modificación de planeamiento de las obras de rehabilitación y construcción del polideportivo de Altza, promovido por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con registro de presentación en el libro de entradas del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián de 31 de marzo de 2014, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ha interpuesto recurso de reposición (sic) frente a la cláusula 18 del Pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso de proyectos para la redacción de los documentos: proyecto básico y potestativos, proyecto técnico de ejecución y potencial modificación de planeamiento de las obras de rehabilitación y construcción del polideportivo de Altza.

SEGUNDO: El citado recurso fue registrado en el libro de entradas del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) el 8 de abril de 2014 acompañado de una copia de una nota informativa publicada en el perfil del contratante (la única fecha que figura en el documento es la de 4 de abril de 2014). A requerimiento de este Órgano resolutorio, el 9 de abril de 2014, se añadió al expediente del recurso copia del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación y con fecha 15 de abril de 2014, se recepciona en las dependencias del OARC/KEAO el informe del poder adjudicador al que hace referencia el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público (en adelante, TRLCSP).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De acuerdo con la Disposición octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, este Órgano



resolutorio es el competente para conocer del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la parte recurrente, aunque haya sido calificado por ésta como recurso de reposición, ya que en base a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cabe ser recalificado, como correctamente lo ha hecho el poder adjudicador, y darle la tramitación que legalmente le corresponde.

SEGUNDO: La pretensión del recurso es la de que se modifique el anuncio y pliego de cláusulas administrativas particulares a fin de que puedan concurrir a la licitación la titulación de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, redactándose en este sentido la cláusula 18 de las bases (apartados 1, 2 y 3), y se basa en los siguientes motivos:

a) Conforme a la cláusula 18 del PCAP sólo pueden concurrir en caso de persona física arquitectos (o profesionales habilitados como tales), en caso de personas jurídicas las que dispongan de arquitecto (o profesional habilitado como tal) como responsable de la solución técnica y del proyecto, y en caso de UTEs sólo aquellas en que «cada uno de los miembros de la unión temporal de empresas tendrá la obligación de cumplir con los requisitos mínimos de capacidad enunciados en el apartado precedente: arquitectos». También, con carácter exclusivo, se establece que ha de ser un arquitecto el único interlocutor entre la persona jurídica y el jurado y el Órgano de Contratación. En definitiva, no pueden concurrir otras titulaciones, como pueden ser los ingenieros de caminos, canales y puertos, que también tienen competencia para redactar proyectos y dirigir obras en materia de edificaciones deportivas, atribuidas legalmente y jurisprudencialmente reconocidas por lo que debieron ser incluidos en las bases de la licitación.

b) La competencia legal y la capacidad técnica de los Ingenieros de Caminos en materia de construcción vienen establecidas en el artículo 4 de la Ley de 20 de julio de 1957, de Enseñanzas Técnicas, el artículo 1 del Decreto 1296/65, de 6 de mayo de 1965, en el Plan de Estudios de Ingenieros de Caminos, aprobado por Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto de 1991 y en los artículos 1.c), 10 y 12 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Asimismo, el Tribunal Supremo ha establecido a través de diversas sentencias la competencia de los Ingenieros de Caminos en materia de Edificaciones de uso deportivo y urbanístico, citando, (i) en materia de construcción y urbanismo [STS de 26 de febrero de 1996 (RJ 1966/1016), STS de 2 de julio de 1982 (RJ 1982/5332), STS de 23 de febrero de 1989 (RJ 1989/2533)] (ii) en relación a las edificaciones de uso deportivo [STSJPV de 31 de diciembre de 1991, STSJPV de 4 de abril de 1992, STSJN de 31 de diciembre de 1994 (RJCA 1994/611), STSJPV de 25 de junio de 2003, STSJCV de 10 de febrero de 2004 (JUR2004/17613), STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987/8685), STS de 21 de abril de 1989 (RJ 1989/3221), STS de 15 de julio de 1999 (1999/6522), STS de 30 de noviembre de 1999, STSJPV de 19 de abril de 1993, STSJPV de 31 de mayo de 2010)



TERCERO: Alega el poder adjudicador en su informe la falta de legitimación del recurrente pues, a su entender, la interpretación que realiza de la cláusula 18 del PCAP impugnada es contraria a su sentido literal y finalista ya que es voluntad del órgano de contratación y así se refleja en la citada cláusula que concurren tanto arquitectos como aquellos profesionales que sean competentes en España o Europa para ejecutar un proyecto de estas características. La jurisprudencia (por todas la STS de 22 de octubre de 2009) viene a señalar que «para reconocer legitimación a quien recurre una decisión administrativa es preciso que de su anulación se desprenda que quien ejerce esa acción un beneficio o ventaja de cualquier índole, bien material o moral. Los aquí recurrentes por más que consideren lo contrario carecen de interés legítimo para recurrir las decisiones que dicen les perjudican. No existe perjuicio alguno para ellos, toda vez que las resoluciones lo que deciden es archivar una denuncia dirigida frente a ellos y otras personas y, de ese hecho, no se deduce para sus intereses perjuicio de ningún tipo.»

El Colegio de Ingenieros recurre unos pliegos de bases que permiten concurrir a la licitación a ingenieros, además de a otros profesionales habilitados para la realización del proyecto. Así consta expresamente en la cláusula 18 y así se ha reiterado en la nota aclaratoria de 4 de abril de 2014 (publicada en el perfil del contratante a raíz de la recepción del escrito del Colegio de Ingenieros). Por todo lo cual, el Colegio de Ingenieros, Canales y Puertos carece de interés legítimo para recurrir una decisión que no les perjudica sino que es respetuoso con sus intereses y en consecuencia su recurso debe ser inadmitido.

CUARTO: El poder adjudicador no niega la competencia de los ingenieros para proyectar y dirigir edificaciones de uso deportivo y en urbanismo. Así, mientras que para el poder adjudicador la cláusula 18 del PCAP deja abierta la presentación de candidaturas suscritas por otros profesionales habilitados que no sean arquitectos, entre los que se encuentran los ingenieros por así haberlo hecho saber expresamente a través de una nota informativa publicada en el perfil del contratante, el recurrente considera que se está impidiendo el acceso a la licitación a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por exigirse la titulación de arquitecto. La discrepancia y la cuestión de fondo planteada se centran, por tanto, en la interpretación de la cláusula 18 del PCAP.

Para proceder al análisis de la cuestión controvertida en el recurso procede reproducir el contenido de la cláusula 18 del PCAP, que dice así:

«Cláusula 18. Capacidad y solvencia para contratar de los interesados en la licitación

1. Podrán optar a la adjudicación del presente contrato de servicios las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que cumplan todos los requisitos indicados a continuación:
(...)
 - Si se trata de personas físicas, pertenecer a algunos de los Colegios Oficiales de Arquitectos o profesionales competentes habilitados de España o equivalente en otros países.
 - Si se trata de personas jurídicas, disponer de Arquitecto o profesional competente habilitado y colegiado en alguno de los Colegios Oficiales de Arquitectos (o de las profesiones habilitadas) de España o equivalente en otros países, tanto como responsables de la solución técnica presentada



como para la ulterior elaboración, en su caso, del proyecto. Al efecto deberán acreditar la existencia de relación profesional de cualquier índole entre la persona jurídica concursante y el arquitecto o profesional habilitado partícipes en la idea y en la ulterior elaboración del proyecto.

- (...)
2. Las personas jurídicas, designarán a un único interlocutor (persona física) con el Jurado y Órgano de Contratación, que deberá ser asimismo un arquitecto o profesional habilitado.
 3. Las personas naturales y jurídicas también podrán optar a la adjudicación del presente contrato cuando se presenten como uniones temporales de empresarios. En este supuesto, cada uno de los miembros de la unión temporal de empresas tendrá la obligación de cumplir con los requisitos mínimos de capacidad enunciados en el apartado precedente, así como con los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional de acuerdo con lo previsto en la cláusula 18. Asimismo, les resultará de aplicación lo establecido en la normativa de contratación administrativa en vigor.
 4. (...)»

Como De la mera lectura de la cláusula se desprende que no se limita la elaboración de la solución técnica ni del ulterior proyecto ni las relaciones del adjudicatario con la administración a la profesión de arquitecto, pues a ésta se añade la posibilidad de que, asimismo, pueda realizar todas estas funciones un profesional competente y habilitado. Es más el poder adjudicador ante el recurso del Colegio de Ingenieros, Canales y Puertos publica una nota informativa en el perfil de contratante en la que especifica que, «según los pliegos, cuando se indica arquitecto o profesional competente habilitado, se refiere a que también se pueden presentar Ingenieros.»

Es cierto que la citada cláusula 18 efectúa una mención singularizada a la profesión de arquitecto, pero también lo es que esta mención no es de carácter exclusivo y que, en todos los casos, la capacidad para la elaboración de la solución técnica y el proyecto se extiende a las profesiones habilitadas, entre las que se encuentra la de Ingeniero por haberlo así indicado el poder adjudicador, por lo que se puede afirmar que no hay una controversia real que dirimir.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos frente a la cláusula 18 del Pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso de proyectos para la redacción de los documentos: proyecto básico y potestativos, proyecto técnico



de ejecución y potencial modificación de planeamiento de las obras de rehabilitación y construcción del polideportivo de Altza, promovido por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko maiatzaren 9a
Vitoria-Gasteiz, 9 de mayo de 2014